

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE	JORGE LUIS CASTRO TOBAR
ACCIONADO	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS
RADICADO	170013103-006-2020-00118-00
FALLO N°	079

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** antes referida, por la presunta vulneración del debido proceso y Acceso a la Administración de justicia y que se endilga al Juzgado citado al proferir el auto No. 243 del 22 de julio de 2020 por el cual rechazó demanda de sucesión intestada del causante Arcesio Castro Tobar, radicada bajo el No. 17873408900220200012100.

### II. ANTECEDENTES

#### **1. PRETENSIONES.**

Pretende el señor Jorge Luis Castro Tobar a través de apoderado se tutelen sus derechos fundamentales y que como consecuencia de ello, se ordene al Juzgado Accionado dejar sin efecto el auto que rechaza la demanda.

## **2. HECHOS.**

**2.1** Que al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas le correspondió la demanda para proceso de sucesión intestada solicitada por el señor Jorge Luis Castro Tobar, radicado 178734089002-2020-00121-00.

**2.2.** Que por auto de julio 1 de 2020 se inadmitió la demanda, indicando, entre los defectos, que *“Deberá adjuntar copia del registro civil de nacimiento del señor ARTURO CASTRO TOBAR, con el fin de acreditar el parentesco con el señor ARCESIO CASTRO TOBAR. 2. Deberá adjuntar el Registro Civil de matrimonio o partida de matrimonio católico, de los señores EVELIO CASTRO y ANA RITA TOBAR, padres del causante. 3. Deberá aclarar si el causante se había divorciado o sí se había simplemente liquidado la sociedad patrimonial, además deberá adjuntar el documento que certifique dicha situación civil...”*.

**2.3** Que en julio 8 de 2020 se presenta escrito donde le indica al despacho que:

*“Al punto 1. Como se manifestó en el escrito de demanda, una vez se constató en el Sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el señor ARTURO CASTRO TOBAR no cuenta con un registro civil de nacimiento. Se pone de presente al Juzgado que, pese al interés de mi prohijado en adquirir el registro civil de nacimiento solicitado, esto ha sido imposible, pues no se encuentra facultado para dar inicio a tal actuación. Además de lo anterior, conforme lo establece la Circular 126 del 11 de junio de 2015 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para realizar la solicitud de expedición de copias o certificados de registros civiles (nacimiento, matrimonio y/o defunción)*

*en los cuales se incorporen datos personales, deberá encontrarse acreditado por alguna de las calidades establecidas en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012. Teniendo en cuenta lo expuesto, si una persona no se encuentra habilitada para solicitar una expedición de una copia o certificado; mucho menos estará facultado para denunciarlo o solicitar su registro cuando este no es el titular. Finalmente se resalta al H. Despacho que el señor ARTURO CASTRO TOBAR, al no encontrarse de acuerdo al dar apertura a esta sucesión, no se encuentra interesado en tramitar el registro en comento, por tanto, me encuentro en la imposibilidad de cumplir la carga que impone el respetado Juzgado, pues nadie está obligado a solicitar su registro civil de nacimiento cuando este no se encuentre inscrito o consentir que otra persona lo denuncie; esto, en razón a que es de un derecho personalísimo y no se puede realizar el trámite contra la voluntad del titular. (Negrilla fuera del texto original)*

*“Al punto 2. En cuanto al registro civil de matrimonio o partida de matrimonio católico de los señores EVELIO CASTRO y ANA RITA TOBAR se precisa al H. Despacho que: 1. El nombre correcto del padre del causante es EUSEBIO CASTRO tal como puede ser corroborado en la partida de bautismo la cual obra en el expediente del proceso; y no conforme se encuentra en el auto inadmisorio de la demanda. 2. Por otra parte, como se manifestó en los hechos, al momento del fallecimiento del señor ARCESIO CASTRO TOBAR, este, no tenía ascendientes. Así las cosas, resulta importante manifestarle al H. Juzgado que esta parte no entiende el motivo de tal solicitud, pues de encontrarse los padres del causante actualmente vivos (que no lo están), el certificado de registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar el parentesco y resultaría ser el documento indispensable ha adjuntar dentro del proceso y no el registro civil de matrimonio.*

*Al punto 3. Tal como puede ser evidenciado en la Escritura Pública No. 061 del primero (01) de febrero del año dos mil siete (2007) otorgada en la Notaría Única de Villamaría (Caldas), la cual se adjuntó al escrito de demanda presentado, y se anexará nuevamente, el señor ARCESIO CASTRO TOBAR y la señora CARMEN EMILIA GIRALDO QUINTERO liquidaron la sociedad conyugal. Adicionalmente, al encontrarse disuelta y liquidada la sociedad conyugal, la cónyuge supérstite -de no encontrarse viva-, no tiene ningún derecho sobre el inventario y los avalúos que se presenten al proceso, de ahí, que no deba ser llamada al proceso...”.*

**2.4** Que el despacho profiere auto en julio 22 de 2020 rechazando la demanda, al considerar que:

*“(...) el escrito subsanatorio presentado no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia inadmisoria; pues no se adjuntó el documento en el cual se certifica el parentesco del señor ARTURO CASTRO TOBAR con el señor ARCESIO CASTRO TOBAR, es decir que no se allegó el registro civil de nacimiento de la primera persona mencionada. Es de anotar que el demandante indica que: “Al punto 1. Como se manifestó en el escrito de demanda, una vez se constató en el Sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el señor ARTURO CASTRO TOBAR no cuenta con un registro civil de nacimiento. Se pone de presente al Juzgado que, pese al interés de mi prohijado en adquirir el registro civil de nacimiento solicitado, esto ha sido imposible, pues no se encuentra facultado para dar inicio a tal actuación”. No obstante, estos argumentos no son del recibo del Despacho, pues no se acreditó la legitimación en la causa del señor ARTURO CASTRO TOBAR. “ARTICULO 1312. PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO. Tendrán derecho de asistir*

*al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes. Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto. Así las cosas, no se subsanó en debida forma la demanda, pues no se adjuntó el documento idóneo que acredite el parentesco entre el señor ARCESIO CASTRO TOBAR y el señor ARTURO CASTRO TOBAR. (...). (negrilla fuera del texto original)”*

2.5. Que esa providencia no era susceptible de recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia, y *“Tampoco se interpuso recurso de reposición, porque -como ya se ha puesto de presente- no se contaba con el documento exigido por el Juzgador para sustentar el mismo, pues pese a que en múltiples ocasiones se le explicó al Despacho cognoscente la imposibilidad de su obtención para aportarlo al proceso, no fueron del recibo del Despacho, los argumentos argüidos en la subsanación de la demanda, por lo que hubiese sido en vano interponer un recurso del cual la decisión dependería del mismo Juez que rechazó la demanda, hubiese corrido la misma suerte que la subsanación....”*

### **3. ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del 14 de agosto de 2018, se admitió la demanda tutelar, ordenándose su notificación al despacho accionado a través de su titular.

El despacho involucrado manifiesta que la providencia contra la cual se queja el accionante “*está conforme a derecho, teniendo en cuenta las consideraciones ahí anotadas*” y el accionante desconoce lo dispuesto en el art. 489 del Estatuto Procesal en el numeral 8 que establece como anexos a la demanda de sucesión, que dice “8. *La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85*”, y que este impone la presentación de la “**PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES**”.

Solicita la negación de las pretensiones.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema Jurídico:**

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar en primer lugar si la acción de tutela es procedente para proteger los derechos implorados por el señor Jorge Luis Castro Tobar o si, por el contrario, en virtud del principio de subsidiariedad que impera en este trámite judicial, la acción constitucional incoada no es la procedente y el accionante debía recurrir a los medios ordinarios para la satisfacción de los derechos petitionados.

#### **2. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:**

## ***2.1 Excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela. - Requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales***

Si bien, la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada bajo el principio de subsidiariedad, ello en atención a los siguientes lineamientos: i) el artículo 86 de la Constitución Política determina que la acción en análisis solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y ii) lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, en el cual aun existiendo un mecanismo ordinario de defensa el mismo no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección.

En tratándose de acciones de tutela en contra de providencias judiciales, encaminadas a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha enmarcado la procedencia de la acción tuitiva bajo postulados especiales, los cuales se ha venido estructurando desde la Sentencia C-590 de 2005, requisitos que se conocen como i) Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales y ii) causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. En relación a lo anterior en Jurisprudencia reiterativa se explicó lo siguiente<sup>1</sup>:

*“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

---

<sup>1</sup> Ibidem.

a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)*

b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)*

c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)*

d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*

e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)*

f. *Que no se trate de sentencias de tutela. (...)*" (Todas las subrayas fuera de texto)  
(...).

18. De igual modo, en esa misma sentencia de constitucionalidad, además de pronunciarse sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

*19. En conclusión, se ha reiterado que siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales. Razón por la cual, en el caso en concreto, previo a plantearse el problema jurídico, la Sala Tercera de Revisión procederá a verificar el cumplimiento de los mismos.*

### **3. LO QUE SE ENCUENTRA PROBADO.**

Con las pruebas allegadas se tiene que el señor JORGE LUIS CASTRO TOBAR a través de apoderado presentó demanda para proceso de Sucesión Intestada la que correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas, despacho que la inadmitió para que se acreditara el parentesco del demandante con el señor Arcesio Castro Tobar, adjuntara el registro civil de los padres del causante y por último

se aclarara si el causante se había divorciado o solo existía liquidación de la sociedad patrimonial y luego profirió auto rechazando la demanda al considerar que la parte no había cumplido con lo anunciado en el inadmisorio. A esta determinación la parte no hizo pronunciamiento alguno.

#### **4. Constatación de la acreditación de los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencia judicial respecto de los hechos probados.**

##### *4.1 Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional*

El presente caso reviste de importancia constitucional, en la medida que se estudia la posible afectación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (CP, 229) generada por la providencia judicial a través de la cual fue rechazada por una indebida subsanación.

##### **4.2 Presentación en un término oportuno y razonable**

Frente a este requisito la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“...27. La Corte ha indicado que una de las características principales de la tutela es la inmediatez. Es decir, la interposición de la demanda no admite espera o dilación para la oportuna activación del mecanismo de protección de un derecho fundamental presuntamente conculcado. Esta Corporación ha sostenido prima facie que la tutela no tiene término de caducidad (CP, 86). Por lo cual, en algunos casos, el juez constitucional no puede rechazarla in limine argumentado un lapso excesivo en su presentación, sino que por el contrario debe entrar a*

*estudiar el asunto de fondo en la medida que concurran otros elementos que justifiquen la moratoria.*

*“Por otra parte y para facilitar el examen de la razonabilidad del lapso transcurrido entre el momento de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y el ejercicio de la acción, la Corte ha establecido los siguientes criterios: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.”*

En el caso a estudio, la providencia que rechaza la demanda fue proferida el 8 de julio 22 de 2020, esto es menos de un mes después del hecho del cual se reputa la violación de derechos fundamentales, término que a criterio de este despacho judicial es más que suficiente para concluir que se cumple el presupuesto procesal de la inmediatez.

#### **4.3. Alegación de una irregularidad procesal**

El titular de los derechos fundamentales afectados invoca la protección constitucional por considerar vulnerado su derecho al acceso a la justicia, al exigírsele *“un documento que ha sido imposible de conseguir, -cuando ya se han cumplido con los demás requisitos y cargas procesales impuestas, como presupuesto para la admisión de la Demanda”*.

**4.4.** *Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir a la acción de tutela, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.*

Se tiene que frente al auto que rechazó la demanda la parte no “interpuso recurso de reposición, porque -como ya se ha puesto de presente- no se contaba con el documento exigido por el Juzgador para sustentar el mismo, pues pese a que en múltiples ocasiones se le explicó al Despacho cognoscente la imposibilidad de su obtención para aportarlo al proceso, no fueron del recibo del Despacho, los argumentos argüidos en la subsanación de la demanda, por lo que hubiese sido en vano interponer un recurso del cual la decisión dependería del mismo Juez que rechazó la demanda, hubiese corrido la misma suerte que la subsanación.” Esto es, no agotó el recurso ordinario frente a esa decisión, antes de acudir a la acción de tutela, se itera, debió haber interpuesto el recurso de reposición (art. 318 C.G.P.) como herramienta idónea y necesaria para controvertir el auto que rechazo la demanda, motivo por el cual se hace improcedente esta acción.

Corolario de lo anterior, este despacho judicial encuentra que, al no superar el análisis formal de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial, esto es por no darse cumplimiento al requisito haber “agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir a la acción de tutela, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable,” indefectiblemente habrá de declararse la improcedencia de la acción tuitiva adelantada por el señor Jorge Luis Castro Tobar a través de apoderado, en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaria Caldas, a cargo de la Doctora Claudia Marcela Sánchez Montes.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo, peticionada por Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaria Caldas, a cargo de la Doctora Claudia Marcela Sánchez Montes.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ CIRCUITO**

## **JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88dbf81426f35fd0de5200c5785b54ef52e69951545da5fb690b584b9  
9c42a77**

Documento generado en 25/08/2020 04:19:03 p.m.